

**ADMINISTRACION MONETARIA Y FINANCIERA
JUNTA MONETARIA**

A V I S O

Por este medio se hace de público conocimiento que la Junta Monetaria ha dictado su **Sexta Resolución** de fecha **19 de abril del 2007**, cuyo texto se transcribe a continuación:

“VISTA la comunicación No.007462 de fecha 8 de marzo del 2007, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Gerente de dicha Institución, mediante la cual remite el Proyecto de Reglamento de Sistemas de Pago para fines de conocimiento de dicho Organismo y aprobación definitiva luego de haber recabado la opinión de los sectores interesados;

VISTO el literal g) del Artículo 4 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera de fecha 21 de noviembre del 2002, sobre el proceso de elaboración de los Reglamentos de la referida Ley;

VISTO el Artículo 27 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, antes citada, el cual establece que la reglamentación de la organización y el funcionamiento del sistema de pagos y compensación por parte de la Junta Monetaria tendrá como objetivos fundamentales asegurar la intermediación y el buen fin del pago, pudiendo establecer distintos subsistemas, teniendo como referencia los estándares internacionales en la materia;

VISTA la Ley de Cheques No.2859 de fecha 30 de abril de 1951 que establece la normativa relativa a los cheques;

VISTA la Ley No.62-00 del 3 de agosto del 2000, que modifica los Artículos 66 y 68 de la Ley de cheques;

VISTA la Ley de Mercado de Valores No.19-00 de fecha 8 de mayo del 2000 sobre la regulación y supervisión del mercado de valores en el país;

VISTA la Ley de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales No.126-02 de fecha 4 de septiembre del 2002, sobre la normativa relativa a todo tipo de intercambio de información en forma de documento digital o mensaje de datos;

VISTA la Ley No. 92-04 del 27 de enero del 2004, que crea el Programa Excepcional de Prevención del Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera;

VISTA la Ley Modelo de Pagos y Liquidación de Valores de Centroamérica y República Dominicana de fecha 12 de noviembre del 2004;

VISTA la Segunda Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 6 de diciembre del 2001, mediante la cual dicta el Reglamento de la Cámara de Compensación de la República Dominicana, la cual tendrá a su cargo la compensación y liquidación de todos los documentos crediticios de los bancos comerciales y de servicios múltiples autorizados a operar en el país;

VISTA la Segunda Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 10 de febrero del 2005, la cual dispone que la compensación y liquidación de las operaciones de pago realizadas a través de medios de pagos electrónicos se efectúen en el Banco Central;

VISTA la Cuarta Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 13 de octubre del 2005 que ratifica la designación de los integrantes del Comité Gestor del Proyecto de Reforma del Sistema de Pagos de la República Dominicana;

VISTA la Quinta Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 11 de agosto del 2005, mediante la cual se autoriza la participación de todas las entidades de intermediación financiera como miembros de la Cámara de Compensación;

VISTA la Decimotercera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 20 de abril del 2006, mediante la cual se dispone la integración del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), en los sistemas de compensación y liquidación de pagos y valores vigentes para las entidades de intermediación financiera;

VISTA la Décima Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 6 de julio del 2006, mediante la cual se dispone la integración del Banco Agrícola de la República Dominicana en los sistemas de compensación y liquidación de pagos y valores vigentes para las entidades de intermediación financiera;

VISTA la Octava Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 19 de diciembre del 2006, mediante la cual somete a consulta pública el Proyecto de Reglamento sobre Sistemas de Pago;

CONSIDERANDO que se recabaron las opiniones de los sectores interesados sobre el citado Proyecto de Reglamento, en virtud de las disposiciones establecidas en el literal g) del Artículo 4 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002;

CONSIDERANDO que sólo se recibieron observaciones por parte de la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA), la

empresa Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S.A. (CARDNET) y el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL);

CONSIDERANDO que dentro de las observaciones realizadas por la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA) se destacan las siguientes: señalar en el Artículo 6 relativo al Contenido Mínimo de los Requisitos Técnicos que estos deben estar acorde con los estándares establecidos por la Comisión Nacional de Pagos; indicar en el Artículo 9 sobre Registro de Transacciones que estas pueden ser almacenadas magnéticamente; incluir en el Artículo 13 sobre Tarifas de Servicios de Liquidación que estas serán acordadas entre los participantes; eliminar la exigencia de garantías para los procesos de liquidación de las operaciones de las tarjetas de crédito; incluir en el Artículo 20 sobre Insuficiencia de Fondos que el Banco Central podrá transferir los fondos necesarios de la cuenta de encaje legal de los bancos sin contar con la autorización previa de la entidad;

CONSIDERANDO que la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA) observó además, incluir que en caso de insuficiencia de fondos y luego de haber agotado los mecanismos previstos para estos casos, se autorice las demás entidades a reversar las operaciones realizadas con la entidad faltante; así como sugirió señalar que el Banco Central actuará como árbitro en caso de presentarse diferencias o controversias derivadas de procedimientos incorrectos; indicaron que las medidas precautorias deberán establecerse por Resolución de la Junta Monetaria; sugirieron que luego de la captura de la imagen de los cheques se proceda a la destrucción de los documentos de bajo valor en un plazo de 30 días; recomendaron eliminar los anexos relativos a requerimientos tecnológicos para los administradores de sistemas e incluirlos en los Instructivos;

CONSIDERANDO que los planteamientos de los Miembros del Comité Gestor del Proyecto de Reforma del Sistema de Pagos de la República Dominicana antes citado, con respecto a las observaciones realizadas por la ABA, estiman conveniente lo siguiente: rechazar la sugerencia relativa al Artículo 6 sobre Contenido Mínimo de los Requisitos Técnicos en razón de que la citada Comisión aún no ha sido creada y su rol será de propulsor de los sistemas de pagos y no tendrá carácter resolutorio; rechazar la inclusión en el Artículo 9 sobre Registro de Transacciones, debido a que en la Ley No.126-02 se hace referencia a los criterios a utilizar en estos casos; incluir que las tarifas de servicios de liquidación indicadas en el Artículo 13 se establezcan previa consulta con los participantes; rechazar la sugerencia de eliminar la exigencia de garantías para los procesos de liquidación de las operaciones de tarjeta de crédito, pues para cada sistema de pago se requiere cumplir con la constitución de garantías; rechazar la inclusión en el Artículo 20 sobre firmeza de las ordenes de transferencia, pues esto sería redundante ya que está establecido en el Artículo 18 del Proyecto de Reglamento;

CONSIDERANDO que además el Comité Gestor analizó las demás observaciones de la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA) y concluyó en no aceptar la propuesta de que en el caso de insuficiencia de fondos se autorice a las demás entidades a reversar las operaciones realizadas con la entidad faltante, debido a que ya se indica que se realizará una nueva compensación excluyendo al participante en falta; no obstante, el Comité Gestor aceptó que el Banco Central actuara como árbitro en caso de presentarse diferencias o controversias derivadas de procedimientos incorrectos; aceptó que las medidas precautorias deban establecerse por Resolución de la Junta Monetaria; aceptó que luego de la captura de la imagen de los cheques se proceda a la destrucción de dichos documentos de acuerdo a los montos y plazos a ser establecidos en el Instructivo correspondiente; y, aceptó la eliminación de los anexos relativos a requerimientos tecnológicos para los administradores de sistemas y su inclusión en los Instructivos;

CONSIDERANDO que el Comité Gestor decidió acoger las observaciones de la empresa Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S.A. (CARDNET) quienes solicitaron que el contenido de los contratos y sus modificaciones no sea aprobado previamente por el Banco Central sino que sólo sean notificados, así como no requerir garantías a los administradores;

CONSIDERANDO que el Comité Gestor acogió favorablemente las observaciones presentadas por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) el cual sugirió incluir en el Proyecto de Reglamento de Sistemas de Pago, un artículo relativo al registro, seguimiento y archivo de operaciones por medios de pago electrónicos;

CONSIDERANDO que el Comité Gestor estimó oportuno incluir las observaciones del Departamento de Sistemas de Pago del Banco Central, relativas a la definición de cheque recogida en el glosario del Banco Internacional de Pagos (Bank for International Settlements BIS), por estar acorde con los estándares internacionales; indicar que dentro del proceso de reconocimiento de un sistema de pago, la firma auditora que expida la certificación de cumplimiento de requisitos esté debidamente registrada en la Superintendencia de Bancos; eliminar lo indicado en el Artículo 11 relativo a que los participantes deberán suscribir un contrato con el administrador del sistema, según modelo de contrato previamente revisado y aprobado por el Banco Central, en razón de que es una duplicidad con respecto a lo señalado en el Artículo 10; eliminar del Artículo 34 lo relativo a los plazos para la digitalización, pues esto se aborda en el Artículo 37; especificar que los procesos de reconocimiento deben ser tramitados a través de la Gerencia del Banco Central;

CONSIDERANDO que los sistemas de pagos representan una infraestructura básica para el funcionamiento de las economías de mercado, suministrando las condiciones necesarias para que los agentes económicos puedan realizar sus actividades con eficiencia y seguridad;

CONSIDERANDO que es relevante contar con un sistema de pagos que permita aplicar con mayor precisión la programación e implementación de la política monetaria;

CONSIDERANDO que el buen diseño y funcionamiento de los sistemas de pagos contribuye a la solidez y estabilidad del sistema financiero, pues facilita el normal desenvolvimiento del negocio bancario en igualdad de condiciones y oportunidades;

CONSIDERANDO que en el contexto mundial actual se requiere contar con un sistema de pagos moderno, que facilite las transacciones entre las diferentes naciones y posibilite el flujo seguro de los recursos financieros;

CONSIDERANDO que nuestro país es signatario del Tratado sobre Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores de Centroamérica y República Dominicana, el cual constituye una normativa regional que armoniza y fortalece los sistemas de pagos y de liquidación de valores con importancia sistémica de la región, el cual brinda una adecuada protección jurídica a las crecientes operaciones locales e internacionales que se cursan por medio de dichos sistemas y que refuerza la vigilancia sobre ellos con el fin de velar por su buen funcionamiento, seguridad y eficiencia;

CONSIDERANDO que nuestro país es signatario del Tratado de Libre Comercio de Centroamérica, Estados Unidos y República Dominicana, conocido por sus siglas en inglés como DR-CAFTA, el cual demandará modificar los mecanismos actuales de pagos, a fin de asegurar el buen fin de los pagos que circulan en, desde y hacia la región;

CONSIDERANDO que la Ley Modelo, redactada por el Comité de Estudios Jurídicos del Consejo Monetario Centroamericano establece una serie de requisitos y condiciones básicas las cuales se han incluido en el marco de las disposiciones de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera;

CONSIDERANDO que el Proyecto de Reglamento de Sistema de Pagos fue ampliamente discutido con los integrantes del Equipo Legal del Proyecto de Reforma del Sistema de Pagos de la República Dominicana, compuesto por la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Pensiones, la Superintendencia de Valores, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y los representantes de los diferentes gremios que componen el sistema financiero nacional, a los fines de lograr un documento de consenso;

CONSIDERANDO que es competencia de la Junta Monetaria dictar la reglamentación necesaria para la organización y funcionamiento del Sistema de Pagos y Compensación de la República Dominicana;

CONSIDERANDO que es responsabilidad del Banco Central garantizar el adecuado funcionamiento de los sistemas de pagos, por constituir la base operativa para el buen desenvolvimiento de las economías de mercado;

CONSIDERANDO que los sistemas de pago facilitan las transferencias de fondos entre las cuentas de las distintas entidades de intermediación financiera y entre sus respectivos clientes, y posibilitan la compensación y liquidación de los documentos y valores que se transan en los distintos mercados, en atención a la variedad y complejidad de transacciones que las economías modernas han venido desarrollando en las últimas décadas;

OIDOS los comentarios de los Miembros de la Junta Monetaria en cuanto a la conveniencia de aprobar el citado Proyecto Reglamento de Sistemas de Pago;

Por tanto, la Junta Monetaria

R E S U E L V E:

Aprobar la versión definitiva del Reglamento de Sistemas de Pago y autorizar su publicación en uno o más diarios de amplia circulación nacional, de conformidad con las disposiciones del literal g) del Artículo 4 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera de fecha 21 de noviembre del 2002, el cual copiado a la letra dice así:

ADMINISTRACION MONETARIA Y FINANCIERA

REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

OBJETIVO Y AMBITO DE APLICACION DEL REGLAMENTO

Artículo 1. Objetivo. El presente Reglamento tiene por objeto establecer el régimen jurídico y los procedimientos aplicables al Sistema de Pagos y Liquidación de Valores de la República Dominicana (SIPARD) y a los sistemas de pago y de liquidación de valores que lo componen, para reducir los riesgos inherentes a la participación en esos sistemas, en lo que se refiere a la firmeza de las liquidaciones, la validez legal de los acuerdos de

compensación y la seguridad jurídica de las garantías aportadas por los participantes para cumplir con sus obligaciones, así como minimizar los riesgos legales, sobre todo en los casos de incumplimiento de una contraparte o de disolución o liquidación de entidades de intermediación financiera.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- a) **Administrador de un Sistema de Pagos o de Liquidación de Valores:** el Banco Central de la República Dominicana u otra entidad debidamente autorizada por éste que opere un sistema de pago; o una entidad autorizada a ofrecer servicios de custodia, transferencia, compensación y liquidación de valores (refiriéndose esto último solamente al traspaso de los títulos-valores negociados).
- b) **Cajero Automático:** dispositivo electromecánico que permite a los usuarios autorizados (utilizando tarjetas de débito o crédito) retirar dinero en efectivo y/o acceder a otros servicios tales como consultas de saldo de sus cuentas, transferencias de fondos o aceptación de depósitos.
- c) **Cámara de Compensación:** mecanismo de procesamiento centralizado por medio del cual las entidades de intermediación financiera acuerdan intercambiarse y liquidar instrucciones de pago.
- d) **Cheque:** Orden escrita que va de una parte (el librador) a otra (el librado o banco) solicitando al librado pagar una suma específica a petición del librador o de un tercero designado por el librador.
- e) **Compensación o Neteo:** sustitución, de conformidad con las normas de funcionamiento de un sistema, de los derechos y obligaciones derivados de las órdenes de pago aceptadas en el sistema, por un único crédito o débito que represente la diferencia existente entre las órdenes de transferencia, de modo que sólo sea exigible dicho crédito o débito neto.
- f) **Crédito Directo:** es una orden de pago, o una secuencia de órdenes de pago, realizada con el fin de poner fondos a disposición del beneficiario.
- g) **Débito Directo:** es un mandato de un titular de una cuenta a su Entidad de Intermediación Financiera para que con cargo a dicha cuenta, realice una transferencia de fondos a la cuenta de un tercero, previamente autorizado por el pagador, que es iniciado por el beneficiario del mismo.
- h) **Documento Digital:** información codificada en forma digital sobre un soporte lógico o físico, en la cual se usen métodos electrónicos o similares que se constituyen en representación de actos, hechos o datos jurídicamente relevantes.

- i) **Entidades de Apoyo:** son aquellas que se dedican exclusivamente a realizar actividades de cobro, descuento de facturas, arrendamiento financiero, administradores de cajeros automáticos, afiliación y procesamiento de tarjetas de crédito, plataformas electrónicas de negociación, procesamiento electrónico de documentos y de datos, centros de información crediticia, y demás servicios análogos, según el Artículo 41 de la Ley Monetaria y Financiera. Se contemplan dentro de esta clasificación, las Empresas de Adquirencia, definidas en el Artículo 2 de la Norma 6-04 de la Dirección General de Impuestos Internos, como *‘cualquier institución, organismo o empresa que sirva de enlace entre una institución bancaria-financiera y el establecimiento donde se registra la operación de pago a través de tarjetas de crédito o débito’*.
- j) **Entidad de Certificación:** es aquella institución o persona jurídica autorizada conforme a la Ley No. 126-02, el Reglamento de Aplicación y las Normas Complementarias dictadas por el INDOTEL al respecto, que está facultada para emitir Certificados en relación con las Firmas Digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de Mensajes de Datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las Firmas Digitales;
- k) **Entidades de Servicios Conexos:** son entidades que ofrecen servicios de administración de fondos de patrimonio variable o de intermediación de valores, tales como administradores de fondos mutuos y puestos de bolsa. Dichas entidades, según lo establecido en el Artículo 41, Ordinal a) de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, no podrán financiarse en modo alguno mediante la captación de depósitos del público.
- l) **Estampado Cronológico:** es la indicación de la fecha y la hora ciertas, asignada a un documento o registro electrónico por una Entidad de Certificación y firmada digitalmente por ésta;
- m) **Facilidades de Liquidez Intradía:** son líneas de crédito garantizadas otorgadas a las entidades de Intermediación financiera para ser canceladas al final del día, con el propósito de ser utilizadas en los procesos de liquidación del sistema de pagos y liquidación de valores.
- n) **Firma Digital Segura:** es aquella que puede ser verificada de conformidad con un sistema de procedimiento de seguridad que cumpla con los lineamientos trazados por la Ley No. 126-02, de fecha 4 de septiembre de 2002 y su reglamento de aplicación.
- o) **Garantía:** todo activo liquidable y exigible, incluido el dinero, que haya sido objeto de depósito, prenda, compraventa con pacto de recompra, derecho de retención o de cualquier otro negocio jurídico que tenga por

finalidad asegurar los derechos y obligaciones derivados del funcionamiento de un sistema de pago, o de las operaciones de política monetaria, o asociadas con la liquidación de los sistemas de pago y liquidación de valores, realizadas con el Banco Central.

- p) **Instrumento de Pago:** medio físico o electrónico que permite al poseedor y/o usuario del mismo, para realizar transferencia de fondos en sustitución del uso del efectivo.
- q) **Intermediarios de Valores:** personas físicas y jurídicas, nacionales o extranjeras, que ejerzan de forma habitual actividades de intermediación de valores de oferta pública, ya sea en el mercado bursátil o extra-bursátil, autorizados a operar por la Superintendencia de Valores e inscritos en el Registro del Mercado de Valores y Productos.
- r) **Liquidación:** conjunto de normas, principios de común aceptación y procedimientos que se ejecutan para la confirmación, cumplimiento y extinción de las obligaciones de pago.
- s) **Mensaje de Datos:** es la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos.
- t) **Órdenes de Pago:** instrucciones dadas por un participante que tengan por finalidad poner una cantidad de dinero a disposición de un destinatario final, o asumir o cancelar una obligación de pago tal y como se defina en las normas de un sistema de pago.
- u) **Operaciones Interbancarias:** son transferencias de fondos entre entidades de intermediación financiera, en la cual una funge como ordenante y otra como receptor de los recursos, a un plazo menor a 30 (treinta) días y con el cobro de una correspondiente tasa de interés.
- v) **Participantes:** entidades de intermediación financiera definidas en el Artículo 34 de la Ley Monetaria y Financiera sujetas a supervisión y que mantengan cuentas abiertas en el Banco Central, que sean aceptadas como miembros de un sistema de pago, de acuerdo con las normas de funcionamiento del mismo, y que sean responsables frente a dicho sistema de asumir obligaciones financieras derivadas de su funcionamiento, aunque no estén presentes con transacciones originadas por ellas. Igualmente podrán ser participantes en un sistema de pago, siempre que sean aceptados por el mismo con arreglo a sus normas reguladoras, el administrador de otros sistemas de pago y el agente liquidador.

Los participantes de un sistema de pago podrán ser directos o indirectos, entendiéndose por directos aquellas entidades interconectadas a los

diferentes sistemas de compensación y liquidación, e indirectos, las entidades que participen en un sistema de pago a través de otra entidad que funge como participante directo. Asimismo, podrán ser considerados como participantes indirectos, los intermediarios de valores cuya participación se realiza a través de una entidad de intermediación financiera.

- w) **Sistema de Pago:** conjunto de normas, principios de común aceptación y procedimientos que tienen por objeto la ejecución, compensación y liquidación de órdenes de transferencia de fondos generadas por el uso de uno o más instrumentos de pago específicos. Tiene un Administrador y Participantes.
- x) **Sistema de Pagos y Liquidación de Valores de la República Dominicana (SIPARD):** es un servicio público de titularidad exclusiva del Banco Central, compuesto por los diferentes sistemas de pago y de liquidación de valores reconocidos, y al cual se encuentran adscritas todas las entidades de intermediación financiera autorizadas.
- y) **Sistema de Liquidación de Valores:** conjunto de normas, principios de común aceptación y procedimientos que se ejecutan para la extinción de las obligaciones de los saldos resultantes de las negociaciones en el Mercado de Valores, realizándose el correspondiente traspaso de los títulos negociados en un Depósito Centralizado de Valores.
- z) **Tarjeta de Crédito:** instrumento de pago emitido por las entidades de intermediación financiera autorizadas, que permite al titular cubrir los importes de las transacciones realizadas a través de los medios disponibles en el sistema de pagos, y que serán financiados por la entidad emisora de la tarjeta, previo acuerdo contractual entre el titular y el emisor.
- aa) **Tarjeta de Débito:** instrumento de pago emitido por las entidades de intermediación financiera autorizadas, que permite al titular cargar directamente a una cuenta de ahorro o corriente los importes de las transacciones realizadas por éste, a través de los medios disponibles en el sistema de pagos.
- bb) **Terminales de Puntos de Ventas (POS):** dispositivo electrónico que permite a los titulares de tarjetas de débito o crédito efectuar pagos en establecimientos comerciales.
- cc) **Transferencias Electrónicas de Fondos:** operaciones realizadas por medios electrónicos que originen cargos o abonos de dinero en cuentas, tales como traspaso de fondos de una cuenta a otra, órdenes de pago para abonar cuentas de terceros, giros de dinero y otros.

- dd) **Transferencia de Valores:** instrucciones dadas por un participante que tengan por finalidad transmitir la propiedad o cualquier otro derecho sobre uno o varios valores o productos financieros derivados, mediante la anotación en un registro o de otro modo que acredite la transmisión.
- ee) **Truncamiento:** captura en medios electrónicos de los datos esenciales de una orden de pago física, para su procesamiento automático.

Artículo 3. Ambito de Aplicación. El presente Reglamento será aplicable a:

- a) Los sistemas de pago y de liquidación de valores, sus administradores y sus participantes (en lo que concierne a las operaciones de los citados sistemas),
- b) Las operaciones asociadas con las compensaciones y liquidaciones finales de los sistemas de pago y de los sistemas de liquidación de valores,
- c) Las garantías que se constituyan en el marco de un sistema de pago y de las operaciones mencionadas en el literal b).

TITULO II PARTICIPANTES EN LOS SISTEMAS DE PAGO

CAPITULO I RECONOCIMIENTO DE LOS SISTEMAS

Artículo 4. Requisitos. Podrán reconocerse como sistemas de pago o de liquidación de valores, a los efectos del presente Reglamento, aquellos que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que tengan como objeto la ejecución y, en su caso, la compensación de órdenes de transferencia de fondos o de liquidación de valores.
- b) Que cuenten con la participación de, al menos, (3) tres entidades de intermediación financiera sujetas a supervisión.
- c) Que dispongan de normas generales de adhesión y funcionamiento aprobadas por el Banco Central.
- d) Que liquiden las órdenes de transferencia de fondos en una cuenta corriente abierta en el Banco Central.
- e) Que estén administrados por el Banco Central o por una entidad debidamente autorizada.

- f) Que cumplan los principios básicos internacionalmente aceptados para los sistemas de pago de importancia sistémica y las recomendaciones para los sistemas de liquidación de valores, ambos estándares adoptados por el Banco Internacional de Pagos (BIS) mediante las Resoluciones Nos. 43 y 46 de enero y noviembre de 2001, respectivamente, del Comité de Sistemas de Pago y Liquidación (CPSS, por sus siglas en inglés), y del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO, por sus siglas en inglés), sus modificaciones, así como las normas legales y reglamentarias vigentes.
- g) Que cumplan los requerimientos tecnológicos que se determinan en este Reglamento y en el Instructivo correspondiente.
- h) Que cuenten con los recursos humanos necesarios para su buen funcionamiento, según la naturaleza de los servicios prestados.

Artículo 5. Contenido Mínimo de las Normas de Funcionamiento. Las normas de funcionamiento de cada sistema, elaboradas por el administrador del mismo y aprobadas por el Banco Central, deberán establecer al menos lo siguiente:

- a) La definición, descripción y alcance de los servicios prestados.
- b) La determinación de los participantes del sistema, sus derechos, obligaciones y responsabilidades.
- c) La definición de los requisitos técnicos que deberán reunir los participantes.
- d) Los procesos y criterios de admisión y exclusión temporal o retiro de los participantes, que deberán ser públicos, objetivos y equitativos.
- e) La descripción del proceso de compensación en todas sus etapas, determinando el momento preciso en que cada etapa se inicia y se culmina, el momento en que las órdenes se considerarán irrevocables, el momento en que las órdenes se considerarán firmes, y el número de ciclos y horarios de inicio y finalización de cada uno de ellos, de acuerdo a lo estipulado en el instructivo correspondiente.
- f) La determinación del contenido, periodicidad y procedimientos de envío de información y de la mensajería entre los participantes y el sistema.
- g) La determinación de los procedimientos de liquidación de saldos.

- h) La determinación de los mecanismos usados para la administración de los riesgos, en especial el régimen aplicable a las garantías constituidas, así como la definición de los planes de contingencia necesarios.
- i) La determinación de los mecanismos adoptados para los casos de incumplimiento de las normas de funcionamiento, así como los mecanismos e instrumentos de resolución de incidencias y conflictos entre los participantes.
- j) La determinación de la no aceptación de ninguna orden de transferencia de un participante al que le haya sido incoado un procedimiento de disolución o liquidación, una vez que dicha incoación haya sido conocida por el sistema.
- k) La descripción del procedimiento para la determinación, modificación y difusión de tarifas, comisiones o de cualquier otro cargo que pueda cobrarse en el marco del funcionamiento del sistema.

Artículo 6. Contenido Mínimo de los Requisitos Tecnológicos. Los sistemas autorizados deberán contar con un sistema informático de procesamiento que permita al menos:

- a) Tener un mecanismo automático de compensación que cumpla con los lineamientos de compensación establecidos en el presente Reglamento y en los instructivos que se dicten.
- b) Calcular y registrar las posiciones multilaterales netas de cada uno de sus participantes.
- c) Informar a cada participante su posición multilateral neta, el detalle de los instrumentos de pago que hayan sido compensados y cualquier otra información que se considere necesaria, de acuerdo con las normas de funcionamiento.
- d) Conectarse con los sistemas de comunicación electrónica definidos por el Banco Central.
- e) Mantener un alto grado de flexibilidad operativa, contando con tecnología confiable, procesos claramente definidos y, personal competente que pueda operar el sistema en forma segura.
- f) Cumplir con los requerimientos tecnológicos contenidos en el Instructivo correspondiente.

Párrafo: Si las operaciones no cuentan con respaldo material, los administradores deben garantizar un adecuado archivo de los registros

electrónicos donde consten dichas operaciones, según establece el Artículo 11 de la Ley No.126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

Artículo 7. Procedimiento de Reconocimiento. A los efectos de este Reglamento, el reconocimiento de un sistema de pago deberá ser declarado y aprobado mediante Resolución de la Junta Monetaria previa recomendación de la Gerencia del Banco Central, indicando las razones que, atendiendo a la conveniencia de fomentar el desarrollo y la estabilidad del sistema financiero y de pagos, motiven su reconocimiento y sujeción a las disposiciones del presente Reglamento.

Párrafo I: Cuando una entidad desee ofrecer servicios de administración y operación de un sistema de pago, deberá presentar una solicitud suscrita por su representante legal dirigida a la Gerencia del Banco Central, anexando a la misma la documentación que avale el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Capítulo, y en adición, aportar la siguiente documentación:

- a) Los documentos constitutivos de la empresa y sus modificaciones, debidamente registrados conforme a la Ley No. 03-02 sobre Registro Mercantil, de fecha 18 de enero de 2002, que prueben que la entidad está legalmente autorizada para operar en el país, así como el acta del órgano competente que designe al representante legal para que realice las actuaciones de lugar.
- b) Una declaración jurada presentada por los accionistas y los miembros de su consejo de administración, que certifique que sobre éstos no pesan impedimentos o inhabilidades legales para operar en el mercado financiero.
- c) Una certificación de la Procuraduría General de la República de no antecedentes penales de sus accionistas y miembros del consejo de administración; o de las autoridades correspondientes del país de origen o de residencia, según corresponda, en caso de tratarse de empresas extranjeras, donde conste que ninguno de los accionistas y sus principales ejecutivos, ni el representante legal de la empresa han tenido antecedentes penales.
- d) Una certificación de la Superintendencia de Bancos de que los accionistas y miembros del Consejo no están inhabilitados para operar dentro del sistema; o de las autoridades correspondientes del país de origen, en caso de tratarse de empresas extranjeras, donde conste que la entidad solicitante no tiene vinculaciones directas o indirectas con entidades que hayan salido del sistema por violación a la

reglamentación vigente que estableciera su regulación o lavado de activos.

- e) Certificación expedida por una firma de auditores externos debidamente registrados en la Superintendencia de Bancos, en la que conste el cumplimiento por parte de la citada empresa de los requerimientos funcionales, técnicos y operacionales contenidos en el presente Reglamento y en el Instructivo correspondiente.
- f) Cuando se trate de personas jurídicas constituidas fuera del territorio dominicano, se requiere adicionalmente lo siguiente:
 - i. Acreditación de su existencia, con documentos debidamente legalizados por el consulado de la República Dominicana en el país de origen de la empresa y posteriormente en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y traducidos al idioma español por un intérprete judicial si estuvieren en otro idioma, legalizados ante la Procuraduría General de la República, y lo mismo aplicará para toda documentación requerida por el Banco Central;
 - ii. Identificación personal y firma, legalizada por Notario, del representante legal designado por la empresa matriz, así como la declaración patrimonial del mismo;
 - iii. Decreto mediante el cual se autoriza a la sucursal de la empresa de que se trate, a fijar domicilio en la República Dominicana;
 - iv. Copia certificada del acta del órgano competente de la empresa, donde se autoriza la apertura de la sucursal en la República Dominicana; y
 - v. Copia certificada del acta de consejo u órgano competente de la casa matriz, en la cual se declare expresamente que la operación de la empresa estará sujeta de manera exclusiva a las leyes de la República Dominicana y a la jurisdicción de los tribunales nacionales, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de este territorio, sin que la filial ni sus empleados puedan, en lo que se refiere a sus negocios, invocar derechos de extranjería. En todo caso, sólo tendrán los derechos que las leyes de la República Dominicana otorguen a los dominicanos.

Párrafo II: El Banco Central solicitará a la Dirección Nacional de Control de Drogas verificar que no reposen en sus archivos expedientes de los accionistas y miembros del consejo de administración de la entidad solicitante.

CAPITULO II

DEBERES DE LOS PARTICIPANTES Y ADMINISTRADORES

Artículo 8. Obligaciones de Información. Los participantes informarán al Banco Central y a su autoridad supervisora, así como a quienes tengan interés legítimo, de su participación en los sistemas de pagos nacionales o extranjeros y sobre las normas que rigen dichos sistemas.

Párrafo: El Banco Central deberá mantener actualizada en la sección del SIPARD de su página de Internet la lista de entidades participantes en los sistemas de pago reconocidos, así como cualquier modificación. Además publicará dicha lista en un diario de circulación nacional u otra forma legalmente prevista.

Artículo 9. Registro de Transacciones. Los participantes y administradores deberán almacenar los registros de todas las transacciones, incluyendo las rechazadas y los ajustes transmitidos desde o hacia el procesador del sistema, para lo cual deberán contar con el soporte tecnológico necesario que le permitan el registro y seguimiento íntegro de dichas operaciones. A tenor de lo previsto en la Ley de Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves No. 72-02 y en la Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera de fecha 21 de noviembre de 2002. Estos registros deben permanecer almacenados por lo menos diez (10) años desde la fecha en que la transacción sea transmitida, de acuerdo a lineamientos de respaldo estandarizados, tal y como establece el Artículo 51 de la citada Ley Monetaria y Financiera.

Párrafo: Los registros electrónicos así capturados, se considerarán medios de prueba válidos siempre que cumplan con los requisitos establecidos en los Artículos 4, 9, 10, 11 y del 31 al 34 de la Ley No. 126-02, de fecha 4 de septiembre de 2002.

Artículo 10. Sobre El Registro, Seguimiento y Archivo de Transacciones Electrónicas. Los participantes y administradores de los sistemas habrán de cumplir los siguientes requisitos, en virtud a lo establecido en los Ordinales 1) y 4) del Artículo 11 de la Ley No. 126-02, de fecha 4 de septiembre de 2002:

- a. Garantizar a los usuarios un acceso completo a los datos incluidos en sus Documentos Digitales y Mensajes de Datos, entendiendo por acceso completo a los datos de los Documentos Digitales y Mensajes de Datos, aquel acceso que permita su visualización, búsqueda selectiva, copia o descarga en línea e impresión;
- b. Asegurar el acceso y, en su caso, la entrega de dichos Documentos Digitales y Mensajes de Datos al Banco Central y/o en su caso a la Superintendencia de Bancos y a las demás autoridades competentes

conforme a las leyes vigentes, sin demora injustificada ante cualquier solicitud de éstas; y

- c. En el caso de los Documentos Digitales, conservar toda la información que permita determinar la fecha y hora en que tales Documentos fueron entregados para su conservación, la persona moral o física que creó el Documento, la persona moral o física que entregó el Documento y la persona moral o física receptora del mismo para su conservación;

Párrafo I: En aquellos casos en los que los Documentos Digitales o Mensajes de Datos se encuentren asociados a una Firma Digital Segura y/o contengan Estampado Cronológico o Certificación Digital de Fecha y Hora, las obligaciones de conservación aquí reguladas alcanzarán, además de al cuerpo del Documento Digital o Mensaje de Datos, a los datos de la Firma Digital Segura asociados y al Estampado Cronológico, de tal forma que sea posible validar la fecha y hora en que se remitió el Documento Digital o Mensaje de Datos.

Párrafo II: La Junta Monetaria podrá establecer la exigencia de conservación de Documentos Digitales y Mensajes de Datos con datos completos de verificación de firma, lo que supondrá añadir a las obligaciones de conservación previstas en este artículo, la conservación de las referencias a todos los certificados presentes en la ruta de certificación utilizada para verificar el Certificado Digital utilizado para verificar la Firma Digital Segura, así como las referencias a las Listas de Certificados Revocados y/o respuestas del Protocolo en Línea del Estado del Certificado utilizadas para tal verificación.

Artículo 11. Obligaciones de los Administradores. Los administradores de cada sistema de pago estarán obligados a:

- a) Asegurar la disponibilidad y operatividad del sistema durante su horario de funcionamiento.
- b) Suscribir y mantener vigentes los contratos de servicios de compensación con sus participantes.
- c) Notificar al Banco Central para su conocimiento cualquier propuesta de modificación a los contratos suscritos entre los participantes y administradores y/o a las normas de funcionamiento.
- d) Procesar las órdenes de transferencias recibidas a través del sistema en la forma y condiciones establecidas en sus normas de funcionamiento e instructivos.

- e) Asegurar una correcta y puntual compensación, y la oportuna remisión de información a sus participantes y al Banco Central para la provisión de fondos que permitan la liquidación, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento y en las normas de funcionamiento e instructivos.
- f) Aplicar procedimientos de seguridad informática que permitan minimizar los riesgos en el proceso de las órdenes a través del sistema de pago.
- g) Mantener actualizadas las normas de funcionamiento y otras disposiciones operativas del sistema de pago.
- h) Establecer, implementar y mantener procedimientos de control interno.
- i) Responder ante sus participantes por fallas operacionales o de seguridad del sistema o de cualesquiera de sus planes de contingencia, y por faltas de sus empleados.
- j) Remitir al Banco Central las informaciones que le sean requeridas, en los términos y plazos establecidos.
- k) Informar al Banco Central, en su caso, cualquier situación relevante que se presente en cuanto a su operatividad, así como el traspaso en la titularidad de sus acciones, los cambios en la integración de su Consejo de Administración, los nombramientos de gerentes o altos funcionarios, cambios de domicilio y otros hechos relevantes que determinen los instructivos que se dicten al efecto.
- l) Cualesquiera otras obligaciones que establezca la Junta Monetaria o el Banco Central.

Artículo 12. Acuerdos entre Participantes. Deberá establecerse acuerdos entre un participante directo en un sistema de pago y cada participante indirecto que acceda al citado sistema a través de él, en el cual se establezcan las responsabilidades de los primeros ante el administrador del sistema de pago, ante el agente liquidador o ante todos los demás participantes directos, sobre la liquidación de sus propios pagos, de aquellos de sus clientes y de aquellos de los participantes indirectos en cuyo nombre éste está participando en la liquidación.

CAPITULO III MODELO TARIFARIO

Artículo 13. Tarifas. El Banco Central debitará mensualmente de la cuenta corriente que los participantes mantienen en el mismo, el monto de la tarifa

que previa consulta se haya establecido, mediante instructivo, por concepto de servicios de liquidación para cada sistema de pago.

CAPITULO IV

FACULTADES DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Artículo 14. Vigilancia. El Banco Central vigilará los sistemas de pago y liquidación de valores, a sus administradores y a sus participantes.

Párrafo I: Dicha vigilancia se concretará al menos en:

- a) Verificar el cumplimiento de las normas, principios y estándares establecidos, de modo que se impulse el funcionamiento seguro y eficiente de los sistemas de pago y de liquidación de valores, independientemente de que estos sean operados por el propio Banco Central o por otros administradores autorizados.
- b) Seguimiento al desarrollo de los sistemas de pago y de liquidación de valores a fin de identificar y evaluar la naturaleza y la magnitud de sus riesgos, sus sistemas de control y los mecanismos adoptados para el caso de incumplimiento.
- c) Asegurar la transparencia de las normas que regulan los instrumentos y servicios de pago.

Párrafo II: Para el adecuado cumplimiento de su función de vigilancia, el Banco Central podrá:

- a) Requerir a los administradores de los sistemas de pagos y de liquidación de valores y sus participantes cuanta información sea necesaria para verificar la eficiencia y seguridad de los sistemas. Dicha información deberá proporcionarse en los términos y plazos que el Banco Central determine.
- b) Diseñar y aprobar, previa audiencia del administrador del sistema, programas de ajuste de obligado cumplimiento tendentes a eliminar irregularidades en los sistemas, cuando detecte deficiencias que puedan afectar su correcto funcionamiento, poner en riesgo la seguridad de las órdenes tramitadas por medio del sistema o impliquen incumplimientos graves a la normativa vigente.
- c) Suspender, e incluso dejar sin efecto las decisiones adoptadas por el administrador de un sistema de pago reconocido, y adoptar las medidas oportunas, cuando estime que dichas decisiones infringen gravemente la

normativa vigente o afectan de modo relevante el desarrollo de los procesos de liquidación de las órdenes introducidas en el mismo.

Artículo 15. Separación de las Funciones de Vigilancia de las de Administración. Cuando el Banco Central ejerza funciones de administración de un sistema, deberá asegurar la separación de estas funciones de las derivadas de su deber de vigilancia.

Artículo 16. Coordinación con otras Entidades. El Banco Central deberá mantener una adecuada coordinación con las autoridades supervisoras de los participantes y con los Bancos Centrales de otros Estados con el fin de lograr una eficiente vigilancia de los sistemas. A tal fin, podrá firmar acuerdos de entendimiento y otros instrumentos de cooperación.

TITULO III CONDICIONES APLICABLES A LOS SISTEMAS DE PAGOS

CAPITULO I GARANTIAS

Artículo 17. Constitución de Garantías. Para administrar el riesgo de liquidez y sistémico y para asegurar el mejor funcionamiento de los sistemas de pago, el Banco Central exigirá de los participantes las garantías que considere necesarias, según el caso.

Párrafo: La Junta Monetaria determinará los niveles y tipos de garantías exigidas a las entidades de intermediación financiera para operar en los distintos sistemas de pago.

Artículo 18. Insuficiencia de Fondos. Cuando un participante no tuviere en su cuenta corriente en el Banco Central los fondos suficientes para cubrir el saldo neto deudor resultante de la compensación, el Banco Central informará inmediatamente al participante en falta y al administrador del sistema de pago (en caso de que no se trate del Banco Central) y se recurrirá a los mecanismos que se detallan a continuación, en el mismo orden en que aparecen:

- a) El Banco Central queda autorizado a transferir de la cuenta para fines de encaje legal del participante en falta, los fondos que sean necesarios para cubrir el monto faltante.
- b) En caso de que el saldo de la cuenta de encaje legal no sea suficiente para cubrir el faltante, el participante en falta efectuará, sin pérdida de tiempo, los depósitos en su cuenta corriente que sean necesarios para cubrir los montos en cuestión.

- c) En caso de que el participante en falta no deposite fondos suficientes, se procederá a utilizar sus depósitos remunerados de corto plazo y/o sus certificados emitidos por el Banco Central, ó el mecanismo de facilidad de liquidez intradía establecido en el instructivo correspondiente.
- d) En caso de haber agotado los mecanismos anteriormente indicados, se procederá a ejecutar las garantías constituidas.

Párrafo I: En todo caso el participante podrá recurrir a los mecanismos de financiamiento que la Ley ha establecido para las entidades de intermediación financiera, actuando el Banco Central como prestamista de última instancia.

Párrafo II: En el caso de que alguno de los participantes presente una insuficiencia de fondos que le impida pagar el débito neto generado en su contra por un servicio de compensación multilateral neta, luego de haber agotado los mecanismos supraindicados, el administrador realizará una nueva compensación del sistema de pagos correspondiente, excluyendo al participante en falta, y así mismo se aplicarán las sanciones establecidas en la Ley Monetaria y Financiera, para este último caso.

Párrafo III: Cuando se tenga que recurrir a los mecanismos de financiamiento establecidos en el Párrafo I que antecede, el Banco Central informará inmediatamente a la Superintendencia de Bancos, a fin de que se tomen las medidas que ésta considere necesarias.

Párrafo IV: Sin embargo, hasta tanto la Junta Monetaria adopte las decisiones que estime de lugar, el participante en falta tendrá que participar en las compensaciones subsiguientes.

Párrafo V: Para el caso de las operaciones cursadas directamente a través del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR), se recurrirá a los mecanismos de facilidad de liquidez intradía establecidos en el instructivo correspondiente.

CAPITULO II FIRMEZA DE LAS LIQUIDACIONES

Artículo 19. Irrevocabilidad de las Ordenes de Transferencia. Las órdenes de transferencia cursadas en un sistema de pago por sus participantes, una vez recibidas y aceptadas de acuerdo con las normas de funcionamiento del mismo, serán irrevocables para su ordenante.

Artículo 20. Firmeza de las Ordenes de Transferencia. Las órdenes a que se refiere el artículo precedente, la compensación que, en su caso, tenga lugar entre ellas, las obligaciones resultantes de dicha compensación, y las que

tengan por objeto liquidar cualesquiera otros compromisos previstos por el sistema de pago para asegurar el buen fin de las órdenes de transferencia aceptadas o de la compensación realizada, serán firmes, vinculantes y legalmente exigibles para el participante obligado a su cumplimiento y oponibles frente a terceros al momento de su liquidación, no pudiendo ser anuladas ni impugnadas por ninguna causa.

Párrafo: Por lo dispuesto en el apartado anterior:

- a) Se entiende sin perjuicio de las acciones que puedan ejercer los órganos competentes de la disolución o liquidación de la Entidad de Intermediación Financiera o cualquier acreedor para exigir, en su caso, las indemnizaciones que correspondan, o las responsabilidades que procedan, por una actuación contraria a derecho o por cualquier otra causa, de quienes hubieran realizado dicha actuación o de los que indebidamente hubieran resultado beneficiarios de las operaciones realizadas.
- b) No implica obligación alguna para el administrador del sistema de pago o para el agente de liquidación de garantizar o suplir la falta de efectivo o de valores de un participante, a efectos de llevar a cabo la liquidación de una orden o una compensación, ni la obligación de emplear a tal fin medios distintos de los previstos en las normas de funcionamiento del sistema de pago.
- c) El Banco Central actuará como árbitro, en los casos de diferencias o controversias derivadas de operaciones incorrectas, realizadas de manera involuntaria por alguno de los involucrados.

Artículo 21. Inembargabilidad de las Cuentas en el Banco Central. Son inembargables los fondos mantenidos por los participantes en sus cuentas en el Banco Central que sean consideradas para cobertura de los requerimientos de encaje legal y/o que sean usadas para la liquidación de las órdenes de transferencia de fondos tramitadas por medio de un sistema de pago reconocido.

Artículo 22. Acreditación Final. El Banco Central establecerá mediante instructivos para cada sistema de pago, los tiempos de acreditación en los que los participantes deberán afectar las cuentas de los beneficiarios finales.

CAPITULO III MEDIDAS PRECAUTORIAS Y REGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 23. Medidas Precautorias. Para minimizar el riesgo sistémico, cuando el Banco Central conozca de alguna situación irregular de uno de los participantes de un sistema de pago, ya sea en su operación o en su liquidez,

podrá imponerle, como medida precautoria, la suspensión temporal de su participación en el citado sistema, sujeto a disposición definitiva al respecto por parte de la Junta Monetaria. El plazo de la suspensión será determinado en los instructivos correspondientes.

Artículo 24. Infracciones Administrativas. El Banco Central impondrá las correspondientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el Título III Sección IX de la Ley Monetaria y Financiera, a los participantes y administradores que:

- a) Se nieguen a las inspecciones o demuestren falta de colaboración en la realización de las tareas de vigilancia del Banco Central, que se ejecuten de conformidad con las normas vigentes;
- b) Incumplan sus deberes de información;
- c) Incumplan las normas sobre horarios y ciclos de compensación;
- d) Incumplan con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y los Instructivos de aplicación.

Párrafo: En los casos en que se cometiere, dentro del ámbito del Sistema de Pagos y Liquidación de Valores de la República Dominicana, cualquier delito de índole electrónica, serán aplicables las leyes y procedimientos vigentes en esa materia.

CAPITULO IV EFECTOS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE DISOLUCION O LIQUIDACION

Artículo 25. Efectos sobre las Ordenes de Transferencia y las Compensaciones. La incoación de un procedimiento de disolución o liquidación de un participante en un sistema de pago no producirá efecto sobre las obligaciones de pago de dicho participante, en los siguientes casos:

- a) Obligaciones que deriven de las órdenes de transferencia recibidas y aceptadas por el sistema con anterioridad al momento en que la citada incoación haya sido comunicada al sistema de pago o que, excepcionalmente, hubieran sido cursadas después de la incoación del procedimiento de disolución o liquidación y se compensen o liquiden en el mismo día, siempre que los administradores de los sistemas puedan probar que no han tenido conocimiento ni debieran haberlo tenido de la incoación de dicho procedimiento.
- b) Obligaciones que resulten de la compensación que, en su caso, se lleve a cabo entre dichas órdenes el mismo día en que haya sido recibida la comunicación.

- c) Obligaciones que tengan por objeto liquidar en dicho día cualesquiera otros compromisos previstos por el sistema, para asegurar el buen fin de las órdenes de transferencia aceptadas o de la compensación realizada.

Artículo 26. Efectos sobre las Garantías. En caso que se incoe un procedimiento de disolución o liquidación de un participante en un sistema, su administrador y, en su caso, los restantes participantes en el mismo, gozarán de derecho absoluto de separación respecto a las garantías constituidas, por el propio participante o por un tercero, a su favor.

Párrafo I: Dicho derecho de separación asistirá igualmente al Banco Central respecto de las garantías constituidas a su favor por toda entidad que sea su contraparte o su garante en operaciones de política monetaria, o asociadas con la liquidación de los sistemas.

Párrafo II: En particular, ni la constitución o aceptación de las garantías a que se refiere el párrafo anterior, ni el saldo de las cuentas o registros en que se materialicen, serán impugnables en el caso de medidas de carácter retroactivo vinculadas a los procedimientos de disolución o liquidación. Las garantías tampoco estarán sujetas a reivindicación.

Párrafo III: El efectivo y los valores en que se materialicen las garantías podrán aplicarse a la liquidación de las obligaciones garantizadas, incluso en caso de incoación de un procedimiento de disolución o liquidación, pudiendo el administrador del sistema y el Banco Central proceder, en el caso de los valores, a su enajenación.

Párrafo IV: Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, el sobrante que resulte de la liquidación de las obligaciones correspondientes con cargo a las citadas garantías se incorporará a la masa patrimonial del participante sujeto al procedimiento de insolvencia.

Artículo 27. Inembargabilidad de las Garantías. Son inembargables las garantías constituidas por los participantes en el Sistema de Pago, para ser usadas en la liquidación de las órdenes de transferencia de fondos tramitadas por medio de un sistema de pago reconocido.

Artículo 28. Fijación y Notificación del Momento de Incoación de un Procedimiento de Disolución o Liquidación. Cuando se ordene la suspensión de pagos de un participante, conforme a las normas de la Ley Monetaria y Financiera referentes a la disolución o liquidación de entidades, el Banco Central notificará inmediatamente a los administradores de los sistemas de pago en que participe. Los administradores de los citados sistemas deberán informar de manera inmediata sobre dicha situación a los demás

participantes en los sistemas, y no podrán aceptar órdenes de transferencia de ese participante a partir del momento de la notificación escrita.

Párrafo: El Banco Central pondrá en conocimiento a los Bancos Centrales y a las autoridades supervisoras del mercado de valores y del sistema financiero de otros países con los que mantenga convenios de intercambio de información, sobre la situación del participante sometido a disolución o liquidación.

TITULO IV INSTRUMENTOS DE PAGO

CAPITULO I CHEQUES

Artículo 29. Validez del Cheque. Sin menoscabo de lo establecido en el Artículo 1 de la Ley de Cheques No. 2859 de fecha 30 de abril de 1951 y sus modificaciones, para los fines de este Reglamento, un cheque se considerará válido cuando contenga al menos los siguientes elementos:

- a) La orden de pagar una suma determinada, la cual deberá expresarse en números y en letras;
- b) Nombre de la entidad de intermediación financiera librada;
- c) Fecha; y ,
- d) Firma del librador.

Párrafo I: El cheque será librado contra la cuenta que posea el librador en la entidad de intermediación financiera librada.

Párrafo II: El cheque se considerará válido únicamente cuando sea librado contra una entidad de intermediación financiera debidamente autorizada por la Junta Monetaria para tal fin.

Párrafo III: El cheque por sí no transmite la propiedad de la provisión a favor del tenedor, salvo el caso de los cheques certificados y de administración, los cuales de acuerdo con el Artículo 4 de la Ley de Cheques No. 2859 de fecha 30 de abril de 1951 y sus modificaciones, transmiten la propiedad de la provisión a la orden del tenedor y producen el descargo del librador.

Artículo 30. Estructura del Cheque. Los elementos estándares de los cheques serán establecidos en el instructivo correspondiente, considerándose como aspectos fundamentales los siguientes:

- a) Tamaño del cheque;

- b) Existencia y ubicación de los datos en el cheque;
- c) Banda libre para impresión de caracteres magnéticos;
- d) Seguridades de cheques; y,
- e) Número de cuenta.

Artículo 31. Truncamiento del Cheque. Conforme al Artículo 27 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera de fecha 21 noviembre del 2002; el literal d) Párrafo del Artículo 35 de la Ley de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales No. 126-02 de fecha 4 de septiembre del 2002; y, el Artículo 31 de la Ley de Cheques No. 2859 de fecha 30 de abril de 1951 y sus modificaciones, se entenderá que la presentación de un cheque con fines de compensación por medio de notificación de sus elementos esenciales en vía electrónica u otros que en el futuro fueren autorizados por la Junta Monetaria, surtirá los mismos efectos que la presentación del cheque físico, pudiendo ser destruido el cheque físico de acuerdo a los plazos y montos establecidos en el Instructivo correspondiente, después de su truncamiento y captura en soporte magnético.

Párrafo: Se reconocen como elementos esenciales del cheque para efectos del truncamiento:

- a) El número de serie del cheque;
- b) El código que identifica la entidad de intermediación financiera librada;
- c) El número de cuenta del librador del cheque;
- d) La suma de dinero a pagar;
- e) La fecha de emisión.

Artículo 32. Digitalización. Será obligatorio conservar la imagen digital de los cheques, según las formas y plazos establecidos en el instructivo correspondiente.

Artículo 33. Compensación. La compensación de cheques será realizada a través de la Cámara de Compensación, cuyo administrador es el Banco Central o cualquier otra entidad privada que fuera autorizada por la Junta Monetaria, de conformidad con el Artículo 27 de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02 de fecha 21 de noviembre de 2002.

Artículo 34. Liquidación. La liquidación de los resultados netos de cada ciclo de compensación se llevará a cabo a través de los sistemas dispuestos para esos fines en el Banco Central.

Artículo 35. Medios de Prueba. Se considerará medio de prueba válido la imagen digital del cheque, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en los Artículos Nos. 4, 9, 10, 11 y del 31 al 34 de la Ley No. 126-02, de

fecha 4 de septiembre del 2002.

CAPITULO II TRANSFERENCIAS ELECTRONICAS DE FONDOS

Artículo 36. Clasificación. Se considerarán a manera enunciativa Transferencias Electrónicas de Fondos las operaciones de pago, tales como: Débitos Directos, Créditos Directos, Operaciones Interbancarias y las realizadas con Tarjetas de Débito y/o Crédito, utilizando estas últimas dispositivos electrónicos como Cajeros Automáticos y Terminales de Puntos de Ventas.

Párrafo: También serán consideradas transferencias electrónicas de fondos las realizadas a través de otros sistemas de pago que la Junta Monetaria autorice.

Artículo 37. Compensación. La compensación de las operaciones resultantes de las transferencias electrónicas de fondos será realizada diariamente, según lo dispuesto en el instructivo correspondiente. El saldo multilateral neto resultante de la compensación en un sistema de pago será informado a cada institución participante, así como el saldo neto resultante de los pagos compensados con cada una de las instituciones.

Artículo 38. Liquidación. La liquidación de los resultados netos de cada ciclo de compensación se llevará a cabo a través de los sistemas dispuestos para esos fines en el Banco Central.

CAPITULO III DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 39. Solicitud de Reconocimiento. Las entidades privadas que a la fecha de la aprobación del presente Reglamento se encuentren operando un sistema de pagos tendrán un plazo de 90 (noventa) días para que, a través de la Gerencia del Banco Central, sometan al conocimiento y aprobación de la Junta Monetaria su solicitud de reconocimiento, anexando los documentos establecidos en el Capítulo I del Título II de este Reglamento.

Artículo 40. Transitorio. Las disposiciones establecidas en el Artículo 27 del presente Reglamento sobre inembargabilidad de las garantías, entrarán en vigencia a partir de la aprobación por parte del Congreso Nacional de las modificaciones propuestas a la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 de fecha 21 de noviembre del 2002 o de la ratificación por parte de dicho Congreso del Tratado sobre Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores de Centroamérica y República Dominicana, es decir, cualesquiera de los acontecimientos antes señalados.

CAPITULO IV
DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Artículo 41. Derogaciones. A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento quedarán derogadas las disposiciones siguientes emanadas de la Junta Monetaria y cualquier otra disposición que se le oponga:

- a) Séptima Resolución del 19 de mayo de 1994;
- b) Segunda Resolución del 6 de diciembre del 2001;
- c) Segunda Resolución del 10 de febrero del 2005.”

7 de mayo del 2007

-END-